Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2016-00153

Convención, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que en el presente proceso que en auto calendado el ocho de Noviembre del año en curso, se incurrió en un yerro involuntario toda vez que se anotó que para la fecha de ese auto reposaba a favor de este proceso el Deposito Judicial No. **451160000005409** de fecha 6 de Marzo de 2020 por valor de **$608.437,oo** deposito este que se efectuó su pago el día 25 de Mayo de 2021 debiéndose anotar el Deposito Judicial No. **451160000005428** del 3 de Abril de 2020 por valor de **$674.951,oo**

Revisada en la fecha la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A. se tiene que reposan a favor de este proceso los Depósitos Judiciales números 451160000005428 por valor de $**674.951,oo**, 451160000006211, 451160000006227, 451160000006251, estos tres últimos por un valor de **$893.219,oo** y los Depósitos 451160000006257 y 451160000006258 por valor de $**517.417**,oo y **$375.802,oo,** respectivamente, valores últimos obtenidos del resultado de la orden de fraccionamiento dado al Depósito Judicial No. **451160000006191** por valor de $893.219,oo en auto referido.

Igualmente y como se indicó en auto del ocho de Noviembre del año que avanza que con el valor de $2.019.073 se cubría el monto del capital adeudado más las costas liquidadas y por ello se dio por terminado el proceso, por lo tanto esta es la suma que se deberá pagar a la demandante, pero dado que existen Depósitos Judiciales que con ello exceden el valor antes referido, se hace imperativo para el Despacho corregir la providencia en mención en sus numerales cuarto y quinto asi:

PRIMERO: El numeral cuarto quedará de la siguiente manera:

ORDENAR el fraccionamiento del Depósito Judicial No. **451160000006227** por valor de **$893.219,oo** por los siguientes valores: Uno por **$450.903,oo** que será dada la orden de pago a favor de la demandante y el segundo por valor de **$442.316,oo** que será puesto a disposición del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** radicado bajo **el No. 542064089001-2020-00054** instaurado por la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO,** en virtud del embargo de remanentes decretado en este proceso, junto con el depósito judicial No. **451160000006258** por valor de **$375.802,oo,** además los números

451160000006251 por valor de $893.219,oo y 451160000006257 por valor de $517.417,oo. Para tal efecto líbrese la correspondiente orden al Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: El numeral quinto quedará de la siguiente manera:

ENTREGAR a la señora **ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO,** los Depósitos Judiciales números **451160000005428** por valor de **$674.951,oo** y el **451160000006211 por valor de $893.219,oo** y el número del Deposito Judicial que resulte de la orden de fraccionamiento por valor de **$450.903,oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4db22191c16b91db4e4c2fe0eb40b3418f8f5fbd275e89a59b722fc10a5096**
Documento generado en 14/12/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2022-00120**-00
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutados	ALFREDE SANCHEZ TELLEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaría, así

Convención, Catorce (14) de Diciembre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación……$0.000.00
Agencias en derecho……$1.200.000.00
Total de liquidación de costas……$1.200.000.00

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 25 de noviembre del año 2023, teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el término de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. 99382333731247258, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TE ($23.486.652.),** con fecha de corte 25 de noviembre del 2023.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 25 de noviembre de 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del articula 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 99382333731247258, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTE MILLONES SIETE MIL NOVENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($ 20.007.090,07),** con fecha de corte 25 de noviembre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	$ 13.053.210,00	$ 284.559,98
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	$ 13.053.210,00	$ 293.697,22
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	$ 13.053.210,00	$ 305.445,11
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	$ 13.053.210,00	$ 317.193,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	$ 13.053.210,00	$ 332.856,86
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	$ 13.053.210,00	$ 345.910,06
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	$ 13.053.210,00	$ 360.268,60
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	$ 13.053.210,00	$ 382.459,05
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	$ 13.053.210,00	$ 396.817,58
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	$ 13.053.210,00	$ 412.481,44
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	$ 13.053.210,00	$ 420.313,36
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	$ 13.053.210,00	$ 426.839,97
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	$ 13.053.210,00	$ 413.786,76
1-jun.-23	al	30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	$ 13.053.210,00	$ 407.260,15
1-jul.-23	al	31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	$ 13.053.210,00	$ 403.344,19
1-ago.-23	**al**	**31-ago.-23**	**1,00**	**43,12%**	**3,03%**	**$ 13.053.210,00**	**$ 395.512,26**
1-sep.-23	**al**	**30-sep.-23**	**1,00**	**42,04%**	**2,97%**	**$ 13.053.210,00**	**$ 387.680,34**
1-oct.-23	**al**	**31-oct.-23**	**1,00**	**39,80%**	**2,83%**	**$ 13.053.210,00**	**$ 369.405,84**
1-nov.-23	**al**	**25-nov.-23**	**0,83**	**38,28%**	**2,74%**	**$ 13.053.210,00**	**$ 298.048,30**
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 6.953.880,07
						CAPITAL	$ 13.053.210,00
						TOTAL DEUDA	$ 20.007.090,07
INTERESES MORATO	SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS						
TOTAL DEUDA	VEINTE MILLONES SIETE MIL NOVENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS						

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del diecisiete (17) de noviembre del año 2022, esto es, desde el primero (1) de mayo del año

inmediatamente anterior, hasta el 25 de noviembre de 2023 como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 25 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **99382333731247258**, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTE MILLONES SIETE MIL NOVENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($ 20.007.090,07),** con fecha de corte 25 de noviembre del 2023, y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de **TRECE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/TE ($13.053.210,00).**

- Por intereses moratorios la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS ($ 6.953.880,07).**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE ($1.200.000.00).

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67130dc2281b0130f38fabec13f58a67bbf7acc21885967cdf41d8d4b0baa310**

Documento generado en 14/12/2023 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00075**-00
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Ejecutado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que mediante providencia adiada el ocho (8) de noviembre del año que avanza, se ordenó requerir a la Registradora de Instrumentos Públicos de Convención, N. de S, para lo cual se libró por secretaria el oficio No. 0412 del 16 de noviembre de 2023, enviado a la dirección electrónica de dicha entidad en la precitada fecha, sin recibir respuesta alguna. Sírvase ordenar.

Convención, Catorce (14) de diciembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN -NORTE DE SANTANDER

Convención, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad, a lo solicitado en el oficio No. 0412 del 16 de noviembre de 2023, enviado a la dirección electrónica de dicha entidad en la precitada fecha, el Despacho **DISPONE:**

REITERAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, N.S, a fin de que dé respuesta a lo solicitado en el oficio indicado en párrafo anterior. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3bf34182146d51f61fda350dcb85462807b11622961ed7cd7253615ae0706b**

Documento generado en 14/12/2023 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD- 2023-00105

Al despacho del señor Juez el anterior escrito recibido del Dr. JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ, recibido vía correo electrónico el día 11 de Diciembre de 2023 en virtud al requerimiento realizado por el Despacho en auto calendado el cinco de Diciembre del año en curso. **ORDENE**

Convención, 14 de Diciembre de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ante la manifestación que hace el abogado **JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ**, en su escrito allegado a este Despacho el 11 de Diciembre de 2023 en el que justifica sus razones a la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem y el cual fue designado en auto del veintitrés de Noviembre del año en curso este Despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** las manifestaciones de no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por los motivos expuestos por el Dr. a JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ, por las razones expuestas por el profesional del derecho.

SEGUNDO: **DESIGNAR** en su lugar a la abogada **LICETH BONNET LEMUS** identificada con la C.C. No. 1.090.410.602 y T.P .No. 286.480 como Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** dentro del proceso de la referencia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico licethbonnetlemus@gmail.com

TERCERO: **COMUNIQUESE** la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8b860dba25f8387e08a01ba1ddf36a9eaf19e65c39f31083d1505beb5b1a05**

Documento generado en 14/12/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00135**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	VIRGELMA DURAN REYES

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaría, así

Convención, Catorce (14) de Diciembre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación……$70.000.00
Agencias en derecho……$1.500.000.00
Total de liquidación de costas……$1.570.000.00

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 30 de noviembre del año 2023, teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el término de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas

pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. **051166110000245,** que al sumar todos sus valores da un total de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($19.556.657),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 30 de noviembre de 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del articula 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166110000245**, que al sumar todos sus valores da un total de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 19.115.472),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
8-sep.-23	al	30-sep.-23	0,77	42,04%	2,97%	$ 18.332.429,00	$ 417.429,41
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	$ 18.332.429,00	$ 518.807,74
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	$ 18.332.429,00	$ 502.308,55
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 1.438.545,70
						CAPITAL	$ 18.332.429,00
						TOTAL DEUDA	$ 19.770.974,70
INTERESES MORATO	UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS						
CAPITAL	DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS						

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del nueve (09) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es, desde el 18 de Julio de 2023, hasta el 30 de noviembre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, mas los intereses remuneratorios anotados en el mandamiento de pago de la fecha antes citada.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166110000245**, que al sumar todos sus valores da un total de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 19.115.472),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023 y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).

- Por intereses moratorios la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1.936.350,00).

- Por concepto de intereses remuneratorios el valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE ($2.179.122).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/TE ($1.570.000.00).

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b4e76eaadd268a825a2e248a656c8777fed65f918ab14b4a3f5e279d94db38**

Documento generado en 14/12/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00160-**00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	RAMON ANTONIO GUERRERO REYES

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaría, así

Convención, Catorce (14) de Diciembre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación……$60.000.00
Agencias en derecho……$2.000.000.00
Total de liquidación de costas……$2.060.000.00

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte al ocho (8) de mayo de 2023, la cual no fue objetada y el termino para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el Pagaré **No. 051166100008794,** que al sumar todos sus valores da un total de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($**1.761.535**),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

Por el pagaré **No. 051166100008602,** que al sumar todos sus valores da un total de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/TE ($19.462.706),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

Por el pagaré No. **051166100007028,** que al sumar todos sus valores da un total de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/TE ($3.596.921),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

Revisada la liquidación de crédito presentada por el memorialista con fecha de corte del día 30 de noviembre del año 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y a su vez, se advierte que no se tomaron las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios anotados en el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, procede a su modificación.

De acuerdo con lo anterior, al tenor del numeral 3 del articula 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentando de la siguiente manera:

Por el Pagaré **No. 051166100008794,** que al sumar todos sus valores da un total de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE ($1.719.111),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
26-ago.-23	al	31-ago.-23	0,17	43,12%	3,03%	$ 1.398.741,00	$ 7.063,64
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	$ 1.398.741,00	$ 41.542,61
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	$ 1.398.741,00	$ 39.584,37
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	$ 1.398.741,00	$ 38.325,50
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 126.516,12
						CAPITAL	$ 1.398.741,00
						TOTAL DEUDA	$ 1.525.257,12

INTERESES MORATO	CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS
CAPITAL	UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS

Para tal fin se tuvo en cuenta el capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es, desde el 26 de agosto de 2023, hasta el 30 de noviembre del año 2023, fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores el monto de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y

CUATRO PESOS MCTE ($193.854), que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago proferido con fecha del veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023).

Por el pagaré **No. 051166100008602,** que al sumar todos sus valores da un total de **DIECINUEVE MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/TE ($19.007.900),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
26-ago.-23	al	31-ago.-23	0,17	43,12%	3,03%	$ 14.998.270,00	$ 75.741,26
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	$ 14.998.270,00	$ 445.448,62
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	$ 14.998.270,00	$ 424.451,04
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	$ 14.998.270,00	$ 410.952,60
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 1.356.593,52
						CAPITAL	$ 14.998.270,00
						TOTAL DEUDA	$ 16.354.863,52
INTERESES MORAT	UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS						
CAPITAL	CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS						
TOTAL DEUDA	DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS						

Para tal fin se tuvo en cuenta el capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es, desde el 26 de agosto de 2023, hasta el 30 de noviembre del año 2023, fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores el monto de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($2.652.945,oo), que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago proferido con fecha del veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023).

Por el pagaré No. **051166100007028,** que al sumar todos sus valores da un total de **TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/TE ($3.514.599),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
26-ago.-23	al	31-ago.-23	0,17	43,12%	3,03%	$ 2.714.191,00	$ 13.706,66
1-sep.-23	al	30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	$ 2.714.191,00	$ 80.611,47
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	$ 2.714.191,00	$ 76.811,61
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	$ 2.714.191,00	$ 74.368,83
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 245.498,57
						CAPITAL	$ 2.714.191,00
						TOTAL DEUDA	$ 2.959.689,57
INTERESES MORAT	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS						
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE						

Para tal fin se tuvo en cuenta el capital de la obligación y los intereses moratorios que fueron liquidados a la tasa y media de interés bancario sobre el valor del capital, desde su fecha de vencimiento, esto es, desde el 26 de agosto de 2023, hasta el 30 de noviembre del año 2023, fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores el monto de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ

PESOS ($554.910), que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago proferido con fecha del veintiuno (21) de septiembre del dos mil Veintitrés (2023).

Por otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, al tenor de los dispuestos en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., se procede a impartir su aprobación.

A su vez, es de indicar que, dentro del proceso de la referencia, se recibió el oficio No. AOCE-2023-29345 del 8 de noviembre de 2023 suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud del embargo decretado contra el señor demandado, por lo cual deberá ponerse en conocimiento el contenido el mismo a la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

Por el Pagaré No. 051166100008794, que al sumar todos sus valores da un total de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE ($1.719.111),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

Discriminados de la siguiente manera:

- Por el capital el valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($1.398.741).
- Por intereses moratorios la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS ($ 126.516,12).**
- Por intereses corrientes la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($193.854).

Por el Pagaré No. 051166100008602, que al sumar todos sus valores da un total de **DIECINUEVE MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/TE ($19.007.900),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

Discriminados de la siguiente manera:

- Por el capital el valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($14.998.270).
- Por intereses moratorios la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y**

SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.356.593,52).

- Por intereses corrientes la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($2.652.945).

Por el pagaré No. **051166100007028,** que al sumar todos sus valores da un total de **TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/TE ($3.514.599),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

Discriminados de la siguiente manera:

- Por el capital el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($2.714.191).
- Por intereses moratorios la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 245.498,57).
- Por intereses corrientes la suma QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($554.910).

Para un valor total adeudado a la fecha de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/TE ($24.241.610), esto es, liquidación de crédito con fecha de corte del 30 de noviembre de 2023.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE ($2.060.000.00).**

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio número AOCE-2023-29345 del 8 de noviembre de 2023 profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. en virtud al embargo decretado contra el señor RAMON ANTONIO GUERRERO REYES, ara los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

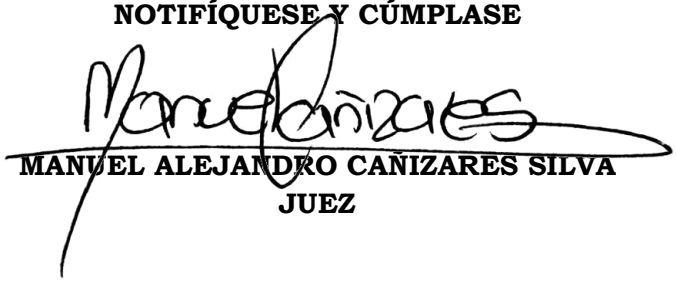

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00168**-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutados	EUDER EMILIO PLATA VILLAMIZAR

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaría, así

Convención, Catorce (14) de Diciembre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....$50.000.00
Agencias en derecho.....$1.800.000.00
Total de liquidación de costas.....$1.850.000.00

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 30 de noviembre del año 2023, teniéndose que esta no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el término de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas

pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. **051166100008792,** que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($23.738.431),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 30 de noviembre de 2023, encuentra el Despacho que los valores de la misma no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del articula 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166100008792,** que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE ($ 23.244.127),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
8-sep.-23	al	30-sep.-23	0,77	42,04%	2,97%	$ 18.332.429,00	$ 417.429,41
1-oct.-23	al	31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	$ 18.332.429,00	$ 518.807,74
1-nov.-23	al	30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	$ 18.332.429,00	$ 502.308,55
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 1.438.545,70
						CAPITAL	$ 18.332.429,00
						TOTAL DEUDA	$ 19.770.974,70
INTERESES MORAT(	UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS						
CAPITAL	DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS						
TOTAL DEUDA	DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS						

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, más sus intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia y conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, desde el 8 de septiembre de 2023, hasta el 30 de noviembre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, mas los intereses remuneratorios anotados en el mandamiento de pago de la fecha antes citada.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166100008792,** que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE ($ 23.244.127),** con fecha de corte 30 de noviembre del 2023 y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($18.332.429)
- Por intereses moratorios la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y** OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.438.545,70).
- Por concepto de intereses remuneratorios el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.473.153).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE ($1.850.000.00).

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f78130c8f6bcd1ded19e593915599179b77bfd7c6cbb34fc5e5fd2ccfe60b5**

Documento generado en 14/12/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, catorce (14) de diciembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00185** 00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado	**OLIVER SANCHEZ SANCHEZ**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **OLIVER SANCHEZ SANCHEZ.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de OLIVER SANCHEZ SANCHEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009719 por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 30.000.000.oo), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.665.648) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% efectiva anual desde el día 07 de julio de 2022, hasta el día 19 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 30.000.000.oo), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.665.648) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% efectiva anual desde el día 07 de julio de 2022, hasta el día 19 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, OLIVER SANCHEZ SANCHEZ, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra OLIVER SANCHEZ SANCHEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado OLIVER SANCHEZ SANCHEZ, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MC/TE ($54.000.000,oo), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 10 de noviembre de 2023, siendo notificado en la dirección aportada en la demanda en contra de OLIVER SANCHEZ SANCHEZ. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. **CONSIDERACIONES**

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de OLIVER SANCHEZ SANCHEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor OLIVER SANCHEZ SANCHEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] "*…el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "*… los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino*

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible…".

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo*

[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.
[6] AC8620-2017, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en cuatro pagarés:

Por el pagaré No. 051166100009719 por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 30.000.000.oo), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.665.648) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% efectiva anual desde el día 07 de julio de 2022, hasta el día 19 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la

entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra OLIVER SANCHEZ SANCHEZ, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 30.000.000.oo), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.665.648) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 1.9% efectiva anual desde el día 07 de julio de 2022, hasta el día 19 de septiembre de 2023. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Proferida por este estrado judicial el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.700.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000,oo), a favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5919f21d42a7d1c136908b8be6a950ea8fe3bd66cb9c836276d75843cae103**

Documento generado en 14/12/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2023-00204

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio número AOCE- 2023-32127 del 1° de Diciembre de 2023, suscritos por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A, para que se sirva para que se sirva **ORDENAR.**

Convención, 14 de Diciembre de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio AOCE- 2023-32127 del 1° de Diciembre de 2023 suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud al embargo decretado contra la ejecutada dentro del presente paginario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56c6dc03068bc69175b082e6879a22f83956480b3e1c7fb741c4f060a00c3b8**

Documento generado en 14/12/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-**2023-00229**-00
DEMANDANTE	ALID MARIA IBAÑEZ DURAN
DEMANDADOS	JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO y NOHEMI IBAÑEZ DURAN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, demanda de regulación de visitas y alimentos para adulto mayor. Sírvase proveer.

Convención, Catorce (14) de diciembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN -NORTE DE SANTANDER

Convención, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma habrá de INADMITIRSE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por las siguientes razones:

1. Deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el asunto relacionado con la regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos, (Numeral 7º Art. 90 C.G.P.), toda vez que en la demanda no se aportó el acta de no conciliación de regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos realizada ante la Comisaría de Familia de esta localidad, debiéndose indicarle que deberán comparecer a dicha conciliación las partes, es decir, la demandante ALID MARIA IBAÑEZ DURAN, como AMBOS demandados JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO y NOHEMI IBAÑEZ DURAN.

2. El poder concedido a la profesional del derecho fue otorgado para iniciar proceso de regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos, sin embargo, en el mismo le fue facultado para obrar en representación ALID MARIA IBAÑEZ DURAN y en contra de uno de los demandados esto es, en contra de la señora NOHEMI IBAÑEZ DURAN, y en los hechos del escrito de la demanda se menciona a los señores JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO y NOHEMI IBAÑEZ DURAN.

3. De igual manera, es de indicar que, en el introductorio de la demanda presentada, se tiene que la demandante ALID MARIA IBAÑEZ DURAN, obra en representación de su menor hijo THIAGO TORRES OSORIO, manifestación anterior que no cuenta con relación alguna en los nombres mencionados en los hechos y pretensiones de la demanda que se pretende.

4. Encuentra el Despacho que no se indica la dirección física de notificaciones de las partes demandadas de manera clara y detallada, así como también, se omitió suministrar las direcciones electrónicas de los antes mencionados, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce tal información de notificación digital, tal como lo establece el artículo 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, para efectos de notificación.

5. Deberá aclarar los fundamentos de derecho sobre los cuales hace mención en dicho escrito de demanda, dado a que los consignados no tienen relación con los hechos y pretensiones objeto del presente trámite.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por ALID MARIA IBAÑEZ DURAN, en contra de JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO y NOHEMI IBAÑEZ DURAN.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b59d10f88b182d65d8ae693c1a73468a9f2612f7174bb13f665076f1501616**

Documento generado en 14/12/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-**2023-00231**-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Catorce (14) de diciembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN -NORTE DE SANTANDER

Convención, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de Apoderado Judicial, en contra del señor **JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda ejecutiva, se tiene que revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, advierte el Despacho que obra copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante con fecha de expedición mayor a un mes.

Por lo cual se solicitará al apoderado judicial de la parte demandante allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que la adjuntada con la demanda no se encuentra vigente. (Artículos 84 y 85 CGP).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso

tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** por intermedio del apoderado Judicial, en contra del señor **JAVIER ALFONSO RAMIREZ LEMUS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RAFAEL JESÙS ALVAREZ MENDOZA**, identificado con la C.c. No. 13.258.728 abogado en ejercicio, y con Tarjeta Profesional Vigente del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b3e7b327ae8cce936431c98f7da7f360b11229ade014cdbd1001ebd5866fb9**
Documento generado en 14/12/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-**2023-00239**-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	SARAY RIOBO AMAYA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Catorce (14) de diciembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN -NORTE DE SANTANDER

Convención, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora **SARAY RIOBO AMAYA**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda ejecutiva, se tiene que revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, advierte el Despacho que obra copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante con fecha de expedición mayor a un mes.

Por lo cual se solicitará al apoderado judicial de la parte demandante allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que la adjuntada con la demanda no se encuentra vigente. (Artículos 84 y 85 CGP).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso

tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** por intermedio del apoderado Judicial, en contra de la señora **SARAY RIOBO AMAYA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.311, abogado en ejercicio, y con Tarjeta Profesional Vigente del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e58babd79938a0fb168faf8d53969ad625b00f23528fcdced4d53d2e1cce3**

Documento generado en 14/12/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica